En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., L. B. c/8 K.RPM S.A. s/SUMARISIMO", expte. nro. 84 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 298/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 238/250? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado rechazó, en todas sus partes, la demanda incoada por L. B. F. contra 8 K RPM S.A.; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

Previo al desarrollo de los fundamentos nucleares del fallo, puntualizó que no era motivo de controversia la existencia del negocio jurídico, sino el engaño que la actora considera configurado puesto que se le entregó un vehículo del año 2009 como si se

tratara de un modelo del año 2010.

Luego, esgrimió los siguientes motivos para el rechazo. Primero, que siendo comerciante la vendedora del automóvil, la relación de la misma con F. era mercantil (art. 7 y 8 Cód. Com.; art. 1°, 163 a 307 Ley 19550), consecuentemente sostuvo que a la actora incumbía la prueba de la existencia del engaño que dice haber sufrido cuando sostiene que quiso comprar un vehículo Honda Fit L XL AT modelo 2010 y la demandada le vendió uno de igual marca y modelo del año 2009.

En síntesis, considera que la omisión probatoria en la que incurrió la actora, (considerando 5), es determinante del rechazo.

En cuanto a las sumas pedidas en concepto de diferencias de gastos de flete y de patentamiento ($936 y $1.664, respectivamente) estima que si la actora convino un precio de la operación comercial de $ 81.948, que incluía dichos gastos, como expone en la demanda, el reclamo por diferencias de valores en los mismos es improcedente por aplicación de la doctrina de los propios actos. Señala además que, conforme la prueba aportada no resultan excesivos las sumas cobradas por tales conceptos.

Respecto de la suma de $1.948 por intereses que, por convenir la operación de contado sostiene la accionante no debieron cobrárseles, caben las mismas consideraciones expuestas en el punto 6.) anterior.

2. El recurso y sus fundamentos.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 255, el recurso fue concedido a fs. 256 y fundado a fs. 261/266.

La recurrente sostiene que le genera gravamen la falta de aplicación de la ley del consumidor. Insiste

en la falta de cumplimiento del deber de informar y agrega que el juez realizó un análisis simplista de los hechos probados de la causa.

Examina el contenido de la escritura pública y el descuento ofrecido a la actora en ese momento y lo coteja con la declaración del gerente de la empresa para concluir que el descuento entonces ofrecido es prueba del engaño y concluye que el testigo mintió.

Luego, critica el rechazo de los gastos de flete y de patentamiento con base en la doctrina de los actos propios actos. Agrega que se trata de gastos trasladables y no de precio especulativos.

En cuanto a los intereses reclamados, sostiene que el juez no ha valorado que en los recibos agregados por la demandada se encuentra ese concepto como pagado.

3. Tratamiento de los agravios.

El recurrente ha impugnado el encuadre jurídico efectuado por el juez de grado y adelanto que le asiste razón porque se ha soslayado totalmente que estamos ante una típica relación de consumo.

La calificación de la relación jurídica que vinculó a las partes como de consumo no ofrece dudas porque su causa-fuente es un contrato oneroso que enlazó a una concesionaria oficial de automotores Honda con el comprador de un automóvil de esa marca.

Ergo, la Sra. F. es el "consumidor contratante" que literalmente describía el artículo 1 de la ley 24.240. Huelga recordar que el sistema tuitivo hoy es abarcativo del "consumidor no contratante" (alcanza un contratante potencial, a alguien que va a contratar en el futuro o aún cuando no tenga ninguna intención de contratar), y de aquel que se halla expuesto a prácticas del mercado potencialmente lesivas de sus

derechos (reforma de la Ley 26.361).

La consecuencia lógica, entonces, es la subsunción del conflicto planteado en la normativa del estatuto particular de los consumidores y usuarios.

Es que como señala calificada doctrina buena parte de las operaciones mercantiles serán relativas a consumidores, por lo que el derecho mercantil —en su gran espectro de origen obligacional y contractual— abarcará actos de consumo. A su vez, la mayor parte de los actos de consumo, por la calidad profesional del proveedor serán, a la vez, actos de comercio y regidos por la ley comercial. Todo ello sin perjuicio de la integración y preeminencia de la Ley de Defensa del Consumidor (cfr. Alegría, Héctor Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial, Academia Nacional de Derecho 2009, noviembre).

Justamente esas actividades intelectivas -integración y preeminencia- están ausentes y la omisión tiñe de arbitrariedad el fallo en un aspecto esencial del cual dimanan importantes consecuencias como es el encuadre jurídico de la relación sustancial en la que se basa la acción.

Los efectos específicos del sistema tuitivo de la relación de consumo son variados; los que aquí interesan son los que se siguen.

La plena vigencia del deber de información consagrado por el artículo 42 de la Constitución de la Nación que exige para el consumidor "una información adecuada y veraz"; complementado por las previsiones del artículo 4 de la ley 24.240, reformado por la ley 26.361.

La existencia de reglas de interpretación propias consagradas por los arts. 3 y 37 de la ley 24.240 que

textual y respectivamente dicen: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa" (art. 37). "En caso de duda sobre los alcances de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" (art. 3).

Estas reglas tienen consecuencias procesales en diferentes aspectos (competencia, legitimación activa, prueba y gratuidad). En el caso bajo examen y en un todo de acuerdo con lo resuelto y lo impugnado me he de detener en el tema probatorio, particularmente en la improcedencia de la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de los consumidores (cfr. Patricia Barbado, La tutela de los consumidores y consecuencias procesales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, 2009-1- Rubinzal Culzoni Editores, p. 210).

Con base en lo expuesto, el único argumento del fallo para el rechazo de la acción –falta de prueba aportada por la actora- queda aniquilado y corresponde su revisión al amparo de estas premisas rectoras.

Debo señalar, además, que en estos autos se ha colectado una importante cantidad de elementos probatorios ya que ambas partes produjeron casi la totalidad de las pruebas que oportunamente ofrecieron. Huelga señalar que esta prueba debió ser analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y ello no aconteció en autos.

Las deficiencias señaladas son severas y obligan a la revocación integra de lo resuelto y a examinar íntegramente la procedencia de la pretensión de la actora.

En tal orden de ideas, destaco que el primer reclamo tiene su origen en la entrega de un automóvil Honda Fit LXL At- modelo 2009 en vez de uno 2010. Se arguye engaño, en tanto el valor pagado supera el correspondiente a uno 2009 y se reclama una suma equivalente a la diferencia del valor en el mercado entre ambos modelos.

El análisis de la prueba permite sostener que los extremos fundantes del reclamo no se verifican.

La factura del automotor que en original obra a fs. 7, contiene una descripción puntual del bien adquirido que incluye el año de fabricación (2009) y el precio ($74.638) no se corresponde con el de un automotor 0 km modelo 2010.

En efecto, si tomamos en cuenta el valor informado por la A. d. C. de A. d. l. R. A. (a.), conforme constancia acompañada por la actora al promover la demanda –fs. 10-, se advierte que el valor consignado en esta guía oficial ascendía a U$S 20.200 mientras que el informado por la demandada era de U$S 20.300 como consta en la lista de precio agregada al contestar la demanda –fs. 72- y desconocida por la actora a fs. 87.

Adelanto que a los fines de la determinación del valor del automotor en esta plaza he de tomar el consignado en la lista de precios acompañada por la demandada. Ello así porque su fuerza convictiva ha sido respaldada por otras pruebas, en lo que aquí interesa por al propia documental agregada por la actora y porque la diferencia entre una y otra cotización (U$S 100) no es irrazonable. Llego a esta conclusión porque la misma entidad - A.- en su página electrónica explica lo siguiente: "A efectos de cualquier tipo de valorización que se haga en base de los datos

contenidos en la presente publicación, considérese como una guía de precios y que pueden existir diferencias con respecto al tipo de vehículo y /u operación de que se trate" (www.acara.org.ar)

Así las cosas, teniendo presente la fecha de concertación de la operación –31 de diciembre de 2009, recibo provisorio de fs. 11-; el valor del dólar oficial en ese momento ($3,80) -constancia agregada por el actor a fs. 9 que coincide con el valor consignado en el recibo oficial obrante a fs. 14, último párrafo- y el precio final abonado –factura de fs. 7 por $74.638- el monto efectivamente abonado por el automotor asciende a U$S 19641. Ergo, es claro que se abonó un precio menor al que correspondía a un modelo 2010.

Estos datos objetivos, la época del año en la que se celebró la operación y las declaraciones de los operadores involucrados en el negocio jurídico celebrado no acreditan el presunto engaño en el bien objeto de la compraventa conforme pretende la actora .

La pretendida contradicción entre los testimonios del gerente y del vendedor de Sala no es tal.

La exegesis parcializada que se ha hecho del testimonio de este último es inaceptable. En efecto, si bien el testigo ha dicho que quizás F. no sabia que el vehículo era 2009, tales dichos no pueden ser sacados de contextos y encuentran su justificación no en la falta de información del proveedor sino en el hecho de que fue su esposo quien hizo la negociación . En efecto, al contestar la primera pregunta dijo: "Vino el Sr. L. a averiguar para comprar un auto, no teníamos entrega en ese momento, tratando de conseguirle un vehículo le ofrecimos un 2009, modelo nuevo que era lo

que a él le interesaba, que se encontraba físicamente en Río Gallegos, era el único que teníamos, luego de eso el gerente se me acercó para ajustar un precio y posteriormente a ese concordé con él para que una persona le compre el suyo, el 2004 creo que era, ya que la agencia se lo tomaba bajo. Demorado el vehiculo y él en apuro por tener el 0 km nos pidió un vehículo provisorio para no quedarse a pata si entregaba el auto, le conseguimos el test drive, lo tuvo los veinte días creo que demoró la entrega treinta, creo que fueron menos de treinta días, o sea el entregó el usado y nosotros le entregamos el test drive para que no se quede a pata, una vez llegado el 0 km de Río gallegos y cancelada la operación se patentó 2010, pero era 2009. El tenía conocimiento de esto, no se ella pero él lo tenía. Luego de esto una vez llegado el auto y ya patentado coordiné con él para entregárselo un sábado a la tarde que la agencia estaba cerrada, pero había una presión por la demora en la entrega y patentamiento. Una vez entregado el vehículo, lo retiraron conformes con la documentación donde figuraba que el auto era 2009 y en la cédula decía que era patentado en 2010. Ese día recién ahí yo la conocí a ella, no la había visto nunca, siempre hable con él, en la cédula por lo general no dice el año del auto sino la fecha en la que fue patentado, en el título dice el año, posteriormente a los quince días lo llamé para que retiren título, oblea y la boleta de la primer patente, donde ahí si figura el año, después de esto empezaron los llamados y la llegada de L. a la agencia disconforme y enojado por la situación y luego vino ella, la mujer, tratando de llegar a un acuerdo en el gerente y después como no se llegaba a un acuerdo, puso la situación en manos de un

abogado. El tenía conocimiento de que era 2009, lo que le importaba a él era que fuera el nuevo FIT que había salido ese año, no el anterior y eso fue lo que le conseguimos" –fs. 192 y vta.

Agrego que la intervención del Sr. L. en la negociación se corrobora con los recibos provisorios expedidos el 27 de enero de 2010 a su nombre y el del 13 de febrero de 2010 a nombre de "L. L. F." –fs. 12 y 13-.

Por lo demás no puede soslayare que la diferencia entre lo cobrado por el modelo 2009 y lo informado por Acara –conforme documental acompañada a la demanda- respecto a ese modelo encuentra razonable fundamento en la falta de rodamiento del automotor porque como bien sostiene la demandada se trataba de un 0 Kilómetro.

En orden a otro de los aspectos esenciales de la relación, destaco que los testimonios del gerente y del vendedor permiten tener por cumplida la carga de información que es exigible a la proveedora de bienes y/o servicios. Ello por diversos motivos; primero y fundamental porque su versión es corroborada por otros elementos probatorios y segundo porque sus testimonios no fueron impugnados oportunamente. La pretensión actual de la parte actora –sintetizada en la conclusión exteriorizada en el memorial, fs. 263 vta., "Diana Lavalle mintió; para qué? Para cubrir el engaño"- no solo se sostiene en su exclusiva voluntad sino que además es extemporánea (art.460 del CPCCCH).

Por las razones expuestas, conducentes y dirimentes del debate, no es procedente este rubro reclamado y no cuantificado.

El siguiente reclamo versa sobre el excesivo monto

cobrado en concepto de gastos de patentamiento.

La demasía que se pretende efectivamente se constata por los siguientes motivos.

Conforme la prueba colectada en autos la concesionaria, estipulaba para los autos modelo 2010 por este concepto un valor de U$$ 800 como resulta de la lista de precios agregada a fs. 72 y tal es la suma facturada el 23 de febrero de 2010 –fs. 30- . Es que los $ 3064 son equivalentes a esa cantidad de dólares a una cotización de 1 peso igual 3,83 dólares que es la adoptada por la empresa.

Ahora bien, tal valor se corresponde con los aranceles y honorarios de un automotor modelo 2010 cuyo costo asciende a U$S 20300 y tal no es el bien vendido; como he sostenido mas arriba por el automotor de marras, modelo 2009 se han pagado U$$ 19641.

Este solo extremo acredita el exceso pero además al ser requerida la empresa acerca del modo de integración de ese rubro sostuvo que tales gastos ascendían a $1400, como se lee en el acta de constatación efectuada con la intervención de un notario. Ergo no ha cumplido satisfactoriamente con la carga de informar porqué facturó esa suma sustancialmente mayor.

Tengo presente además que el valor consignado por la agencia, en la lista referida, equivale al 3,94% del valor de un automotor 0 km- modelo 2010. Tal porcentaje en principio es razonable en función de que el arancel inicial de inscripción es del 3% -informe del registro de fs. 164- Pero, en el caso, el Registro de la Propiedad Automotor en el que se realizo la inscripción, en un informe ampliatorio, hace saber que no se ha abonado el 3% del valor del automotor como

arancel inicial sino tal solo el 1% - fs. 198-.

Así si adicionamos el 0,94%, que es lo que se cobra por otros gastos y honorarios, al arancel inicial verdaderamente pagado, llegamos al 1,94 %; dicho porcentaje sobre el valor de facturación del bien asciende a $ 1415 y corrobora no solo da razón a la suma informada por el gerente en el momento precisado sino que además grafica la demasía denunciada.

Con base en lo expuesto, la procedencia del reclamo por este concepto es indudable, ya que lo facturado y percibido es excesivo. Ergo, se reconoce a favor de la actora la suma de pesos lo cobrado en exceso asciende a pesos un mil seiscientos sesenta y cuatro ($1.664).

Similares argumentos dan sustento a la procedencia de la diferencia por gastos de flete. En este rubro también se facturó el equivalente a la suma de U$S 600 que como en el anterior supuesto se corresponden al flete por un automotor 2010 cuyo costo asciende a U$S 20300, conforme lista agregada a fs. 72. La improcedencia es manifiesta porque, como ya he dicho, el automotor vendido era 2009 y el precio menor.

Estas razones autorizan la revisión del concepto, a su vez la relación entre el precio y el flete consignado en la mentada tabla sustenta la suma informada por el gerente en el requerimiento ya referido. Entonces dijo que el valor del flete ascendía a U$S 500, dicha suma equivale a $ 1900 (valor dólar 3,80; pero se cobraron $2298 que equivalen a U$S 600 calculado cada dólar a 3,83. Por los motivos expuestos corresponde reconocer a la actora por este concepto la suma de trescientos noventa y ocho pesos ($ 398.

El siguiente versa sobre los intereses cobrados y

adelanto que la suma debe ser íntegramente devuelta.

Ello por cuanto los rubros anteriores siempre se cobran e incluso la publicidad de cualquier automotor cero kilómetro deja a salvo que no están incluidos en el precio; de modo tal que un consumidor/a medianamente informado sabe que corresponde ese rubro. Por el contrario el rubro intereses no es habitual, consecuentemente más allá de que las operaciones de compra del automotor de la actora y venta de la nueva unidad estuvieren alcanzadas se debía informar detalladamente a la actora o a su esposo de su alcance y no existe prueba alguna que permita tener por cumplido con tal carga informativa.

A ello agrego que tampoco se ha dejado constancia, en los recibos expedidos, que se hubieran entregado cheques de pago diferido. Estas falencias y la aplicación de las reglas de interpretación explicitadas al inicio –en caso de duda a favor del consumidor- tornan procedente la devolución de la suma de mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($ 1948) cobrada por intereses que carece de respaldo documental.

Resta por ultimo analizar la procedencia de la multa civil, que por la suma de pesos treinta mil ha sido reclamada al promover la demanda, con sustento primordial en la entrega de un modelo 2009 por uno 2010.

Este presupuesto fáctico no se ha configurado conforme lo he sostenido más arriba y consecuentemente queda sin andamiaje del reclamo. Huelga señalar que la procedencia de las diferencias por los otros conceptos no tienen entidad suficiente para fundar la procedencia de una multa de la entidad pretendida ni aun de una menor.

Por los motivos expuestos prospera la demanda por los rubros y montos indicados los que en su conjunto ascienden a cuatro mil diez ($ 4010).

Esa suma devengara intereses desde el 16 de marzo de 2010, fecha de recepción de la intimación cursada mediante carta documento que obra a fs. 36 y hasta su efectivo pago. La tasa a utilizar para su cálculo es la activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

3. Costas y honorarios

La solución que propongo importa la revocación del fallo de primera instancia y por lo tanto corresponde adecuar la imposición de costas y las regulaciones de honorarios.

Las costas de ambas instancias de imponen en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada. Ello atendiendo a la existencia de vencimientos parciales y recíprocos y a la entidad de los rubros rechazados y los declarados procedentes.

En atención al monto del proceso, corresponde la regulación en jus a los fines de respetar los honorarios mínimos (arts. 6 a 9 de la ley arancelaria vigente). En función de lo expuesto propongo determinar los honorarios de primera instancia a favor del Dr. M. C. A. en la suma de treinta (30) jus y los correspondientes a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. G., en conjunto, en el equivalente a veinticinco (25) jus.

Los honorarios de esta instancia se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de las escalas especificas del articulo 13 del ordenamiento citado. Por ello los fijo a favor del Dr. C. S. K. en el 30% de los que le

correspondan a su representación letrada por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 255 y, en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 238/250 en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda, en forma parcial y condenar a 8K RPM S.A. a abonar a la actora, en el plazo de cinco días contados a partir de la presente adquiera firmeza, la suma de pesos cuatro mil diez con mas sus intereses calculados en la forma señalada en el considerando respectivo.

3) Costas de ambas instancias en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) De forma.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Se alza la accionante contra la sentencia que obra a fs. 238/250 por la que se rechaza las pretensiones volcadas en su demanda de fs. 48/56, a fs. 258 ya a tenor del informe de fs. 261/266v. que no es contestado por su oponente.

La colega preopinante que precede el sorteo reseña claramente los argumentos de la recurrente, lo que evita su mera reiteración.

Resulta llamativo, tras un detenido estudio de los antecedentes de la presente causa, el brusco cambio de criterio del iudex a quo, sometiendo procesalmente la causa a la normativa de la ley 24240 (ver los proveídos

de fs. 63) y al establecer el marco regulatorio de las cuestiones a resolver, las considera ajenas a tal régimen (fs. 246vta.) y en consecuencia priva a la accionante del equilibrio protectorio que por "consumidor" le corresponde, como se aprecia en el p. 5 de los considerandos (fs. 247vta.).

Sin duda, se impone la correcta calificación jurídica de la relación sustancial a los efectos de una adecuado tratamiento en lo procesal, en el caso incidirá en la interpretación y calificación de las conductas y de la prueba de los hechos contradictorios.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad, en casos análogos, de establecer un criterio opuesto al que motiva el fallo.

Y es que, el derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el ordenamiento jurídico en favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios.

Que tal concepto desplaza las concepciones anteriores sobre el derecho de los comerciantes, del derecho mercantil codificado, provocando una progresiva demercantilización de las relaciones comerciales y la correlativa socialización del nuevo derecho, para hacerlo más solidario y humanizado.

Así, corresponde destacar que la operación que sustenta el reclamo está protegida por la ley de defensa del consumidor (art. 42 CN) cuando, desde el punto de vista de esta normativa, se han acreditado los extremos propios de la relación de consumo (el elemento subjetivo, objetivo y causal) y el actor resulta ser

consumidor pues adquirió a título oneroso un bien como destinatario final en beneficio propio (cfr. art.1º 24240). Se adquiere tal certeza de la prueba adquirida debidamente confrontada.

Es indudable el carácter de proveedora de la firma concesionaria, conforme lo establece el art.2 ley 24240, pues se trata de una persona física, que en forma profesional comercializa cosas (automotores), careciendo de fundamento, e incluso contradice la mencionada ley, sostener que se aplica únicamente al empresario que pone en circulación el bien; pues ello no surge del ordenamiento positivo.

La ley 24240 y modif., al regular un tipo de relación específica -de consumo-, incide en el sistema de responsabilidad de derecho común, al dictar reglas particulares aplicables a este tipo de vínculo que prevalecen frente a las generales de fondo. Tratándose de una ley de orden público (art.65), cabe aplicar sus específicas disposiciones, dirigidas -en términos generales- a restablecer el equilibrio entre las partes en una relación que por su naturaleza muestra al consumidor como su parte débil. En tal contexto, la ley establece un régimen que la doctrina mayoritariamente ha calificado como de responsabilidad objetiva de la contraparte del consumidor (ver v. gr. CNCom., sala E, 09/05/2012 –"Errecalde Pablo Daniel c/ Udaondo Automotores"- Cita: MJ-JU-M-74173-AR | MJJ74173 | MJJ74173).

Lo dicho no implica una inversión de la carga probatoria respecto de los hechos alegados como fundamento a cada pretensión sino el razonable

beneficio de la duda. Y en el caso pocas dudas quedan en cuanto a que el bien adquirido responde a todas las características de la documental acompañada por la propia actora y que su precio corresponde al de plaza por tal unidad. Tampoco se verifica erróneo o falsa información respecto de los tramites llevados a cabo y menos aún que de la intervención notarial haya surgido elemento alguno que favorezcan la imputación de engaño o inducción a error a la adquirente.

Y es que de la prueba que aporta y de la que intenta valerse la accionante luego de confrontarla con la que se adquiere en la causa demuestra que además de haber quedado sin aval el presunto "engaño", no ha podido superar las discrepancias que se advierten por la doble gestión no coordinadas (ver declaración no impugnada del Sr. C. de fs. 192/192vta.), cuando de tal intervención nada se dice en la demanda.

Veamos, se ha sostenido que una vinculación muy estrecha con la idea de inadmisiblidad de venir contra los propios actos tiene la regla que se formula diciendo que nadie puede invocar o alegar su propia falta o propia torpeza. Esta regla impide que una persona trate de obtener un resultado favorable para ella con fundamento en un acto o en una situación irregular, cuando en esta irregularidad o de esta ilegalidad es culpable el mismo que trata de obtener el beneficio.

La ley 24240 se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, pero ello no parece significar que el consumidor quede relevado de introducir medio de comprobación idóneo para justificar

la posición que asuma en el pleito. Al menos debe exigírsele que identifique eventuales carencias de su adversario en la adjunción de esos elementos, de modo de permitir el control judicial sobre este aspecto (ver v. gr. CNCom., sala F, 24/04/2012 –"Trova Cecilio Esteban c/ Niro S.A. y otro s/ sumarísimo"- Cita: MJ-JU-M-76899-AR | MJJ76899 | MJJ76899).

La omisión señalada y de lo convenido por el Sr. A. L. (fs. 13 de la documentación reservada que tengo ante mi) clarifican la regularidad del negocio celebrado sin que existe reprocha legal al efecto sea cual fuera el régimen legal aplicable – esto, enmarcando jurídicamente como lo ha hecho, conforme fue criticado, por el juez de grado- en cuanto a la operación de compraventa en sí.

No obstante, las peculiaridades de la venta, en el modo que fue pactada, pudieron generar en la agencia de ventas el derecho al cobro por patentamiento, conforme lo hubiera autorizado un modelo 2010 cuando lo debió facturar conforme el gasto que corresponde a un modelo anterior tal como emerge de la confrontación de los precios de fs. 72 y facturación de fs. 7, cuando del acta de constatación se asevera que lo que correspondía cobrar era una suma inferior. Lo mismo sucede al confrontar el gasto de flete que surge de tal facturación y en que debió cobrarse conforme el modelo efectivamente adquirido, de allí que corresponda hacer lugar al reclamo en la medida del exceso.

Los intereses cobrados y que figuran en la documental de fs. 7, debidamente impugnados, no han sido de ningún modo justificados por la vendedora,

cuando ni han sido debidamente informados, conforme el régimen legal que atrapa tal negociación, ni aún admite la presunción de legitimidad por los usos y costumbres en similares situaciones.

En cuanto a la multa sustentado en un engaño no probado pierde sustancia y en consecuencia no corresponde su tratamiento. Si bien se ha verificado un exceso en el cobro de gastos accesorios no responden por su naturaleza y magnitud a las exigencias del daño punitivo en la materia.

Vale, en tal caso recordar que "... los "daños punitivos" han sido definidos como aquellos "otorgados ... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro". También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso, S., "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril de 2008). Obviamente no es el caso de autos.

Consecuentemente, corresponde revocar el fallo y hace lugar parcialmente a la demanda por la suma reintegrable que devengará intereses desde su intimación de fs. 36 y hasta su efectivo pago al modo

de tasa activa que utiliza el Bco. de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días.

La forma de resolverse las cuestiones planeadas obligan a la adecuación de costas y honorarios conforme el art. 281 CPr./DJ. Así y existiendo vencimiento parcial y mutuo, corresponde la aplicación del art. 72 del mismo texto legal, autorizando a distribuir la imposición de costas en ambas instancias, un 70% al actor y en un 30% a la demandada. Tal circunstancia incidirá en los porcentajes de la regulación de honorarios de conformidad a lo dispuesto en la ley XIII Nos. 4 y 15 al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Existiendo acuerdo entre ambas propuestas, reitero la formula decisoria de la Dra. Silvia Alonso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 255 y, en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 238/250 en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda, en forma parcial y condenar a 8K RPM S.A. a abonar a la actora, en el plazo de cinco días contados a partir de la presente adquiera firmeza, la suma de pesos cuatro mil diez ($4.010) con más sus intereses calculados en la forma señalada en el considerando respectivo.

3) Costas de ambas instancias en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada.

4) Regular los honorarios de primera instancia a favor del Dr. M. C. A. en la suma de treinta (30) jus y los correspondientes a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. G., en conjunto, en el equivalente a veinticinco (25) jus, y los honorarios de esta instancia a favor del Dr. C. S. K. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan a su representación letrada por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"